

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-024/2022.

ACTORA: IRIS AMELIA CARDONA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIVERSOS
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE LUIS MOYA, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL
YUEN REYES.

SECRETARIOS: AURELIO VALLEJO
RAMOS Y CLAUDIA LETICIA LUGO
RIVERA.

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que determina: **a)** Se **acredita** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, Iris Amelia Cardona Chávez, por lo que se refiere a la omisión del Secretario de Gobierno de proporcionar en las convocatorias a sesión de Cabildo, la información necesaria de los asuntos a tratar y resolver en dichas sesiones; **b)** Se **ordena** al Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, que en lo sucesivo se adjunte a los citatorios para las sesiones de Cabildo, la información necesaria de los asuntos a tratar; **c)** Se **acredita** la obstaculización del cargo de la Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, Iris Amelia Cardona Chávez, por lo que se refiere a la omisión del Secretario de Gobierno Municipal de atender la solicitud de entrega de las actas de sesión de Cabildo que requirió; **d)** Se **ordena** al Secretario de Gobierno, dar respuesta a la solicitud formulada por la Síndica Iris Amelia Cardona Chávez, en los términos establecidos en la presente resolución; **e)** Se **acredita** la omisión de la Tesorera municipal de dar respuesta oportuna a la solicitud formulada por la promovente; **f)** Se **conmina** a la Tesorera

Municipal para que en lo sucesivo de respuesta en breve término a las solicitudes que se le formulen; **e) No se acredita** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndica Municipal respecto de los demás actos y omisiones reclamadas; **f) Se declara inexistente** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de Iris Amelia Cardona Chávez en su calidad de Síndica al no comprobarse las conductas y hechos señalados; y **g) Se vincula** al Presidente Municipal para que supervise el cumplimiento de lo aquí ordenado.

GLOSARIO

Actora o promovente:	Iris Amelia Cardona Chávez
Autoridades responsables:	José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal; Héctor Acosta Serafín, Secretario de Gobierno; Tania Lizbeth Serafín Vázquez, Tesorera Municipal, y Fabián Sánchez Esparza, Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
ASE:	Auditoría Superior del Estado
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitucional local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario:	Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la promovente en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección Municipal.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Zacatecas, mediante la cual se renovó la Gubernatura, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Luis Moya, Zacatecas.
2. **Toma de protesta.** El quince de septiembre del mismo año, tomó protesta la planilla electa, de la cual la promovente forma parte como Síndica.
3. **Juicio ciudadano y medidas cautelares.** El siete de diciembre de dos mil veintidós¹, la Actora presentó juicio ciudadano en contra de las Autoridades responsables por la presunta existencia de conductas que, a su juicio, vulneran su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo y que a su vez pudiesen constituir violencia política, VPG y/o institucional. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares para que cesen las conductas reprochadas.
4. **Medidas cautelares.** Por acuerdo del Pleno, el veinte de diciembre, se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la Actora.
5. **Requerimientos.** Los días nueve y veintisiete de enero, treinta de marzo y trece de abril todos de dos mil veintitrés se giraron requerimientos a la Autoridad responsable, en donde se solicitaron diversas documentales.
6. **Cumplimiento.** Por acuerdo de fecha quince de febrero, se tuvieron por cumplidos los requerimientos descritos.
7. **Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el juicio a trámite y el tres de mayo siguiente se cerró instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, en el que se hacen valer presuntas

¹ En adelante las fechas corresponde al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, mismas que señala puede constituir Violencia política y VPG, así como Violencia Institucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente Juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 13, 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la Ley de Medios, según se indica.

- a) **Forma.** Se cumple, pues presentó escrito de demanda, en el cual consta el nombre y firma de la Actora, expresa los actos que considera le han impedido ejercer el cargo, se mencionan los preceptos que estima vulnerados y señala domicilio para recibir notificaciones.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal al considerarse que son actos de tracto sucesivo², pues deriva de la causa de pedir de la Actora, consistente en una supuesta omisión de la Autoridad responsable de pagarle sus prerrogativas, de proporcionarle la información de los convenios, contratos y demás actos jurídicos en los que participa el Ayuntamiento, así como la sistematización de conductas violentas que obstaculizan el ejercicio del cargo que le fue encomendado.
- c) **Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para promover el presente juicio, toda vez que se trata de una servidora pública electa por el voto popular que en su carácter de Síndica municipal, acude por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por los supuestos actos constitutivos de Violencia política, VPG e Institucional.

² Jurisprudencia 6/2007 de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

d) Definitividad. Se satisface, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

Señala la promovente que el Presidente Municipal, a través de conductas violentas sistematizadas obstaculiza el ejercicio del cargo como Síndica que le fue encomendado, ya que valiéndose de la intimidación y la presión ordenó que se ejecutaran en su contra los actos que ahora impugna, pues a dicho funcionario municipal le molesta que existan expresiones contrarias a él, ordenando a sus subordinados que le retiren recursos humanos y materiales.

Que las violaciones perpetradas en su contra, han sido cometidas por el Presidente Municipal a través del Secretario de Gobierno y la Tesorera Municipal quienes siguen sus órdenes, anulando sus funciones, pues le niega la posibilidad de conocer, revisar y firmar los convenios, contratos y actos jurídicos del Ayuntamiento, así como representar debidamente los intereses de dicho órgano municipal.

Además, que desde el año dos mil veintiuno, ha sido violentada por sus ideas, sus propuestas y por pertenecer a un determinado grupo político. Estas violaciones han sido paulatinas y se han prolongado de manera indefinida.

Por otra parte, refiere que desde el año dos mil veintidós, el Presidente Municipal empezó a ejercer violencia política en su contra a través de sus funcionarios de manera progresiva, impidiéndole el uso de recursos materiales y humanos indispensables para realizar sus funciones. Violencia que se ha materializado en actos como retenerle las dietas, ocultarle información, cambiar de adscripción a personal que tenía asignado, retiro y condicionamiento de vehículos y gasolina; así como, su pretensión constante que se subordine a la Tesorera Municipal y al Secretario.

4.1.1. Precisión de los actos impugnados.

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe

leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar la verdadera intención del actor³.

Del análisis del escrito de demanda, la Actora relata una serie de actos y omisiones atribuidas a las Autoridades responsables, mismas que desde su óptica, le obstaculizan el ejercicio del cargo de Síndica municipal, debido a que no se le brindan las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones, limitando con ello su actuar e impidiendo la aplicación correcta de los recursos públicos municipales, lo que se resume en:

- a) La retención de prerrogativas (sic) a las que tiene derecho por el cargo que desempeña.
- b) La negativa a permitirle suscribir Contratos, Convenios y demás actos jurídicos en los que es participe el Municipio.
- c) La negativa a proporcionarle un vehículo oficial, así como combustible para poder realizar las actividades derivadas del ejercicio de sus atribuciones como Síndica.
- d) La negativa a que se contrate un asesor en materia de hacienda municipal.
- e) El cambio de adscripción de una persona de su área, bajo el argumento de una reorganización del personal de la Presidencia.
- f) Falta de información respecto de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022, por parte de la Tesorera municipal.
- g) Realización de pagos por parte de la Tesorería, sin previa autorización de la Síndica.
- h) Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las Actas de sesión de Cabildo.
- i) Omisión del Secretario de acompañar a las convocatorias a sesión de Cabildo la documentación e información necesaria para poder opinar sobre los temas a tratar.
- j) Omisión del Secretario de elaborar las actas de Cabildo de manera pormenorizada.

Omisiones que pueden generar VPG.

³Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p.17.

- a) Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las Actas de sesión de Cabildo.
- b) Que las actas de Cabildo no se elaboran de manera pormenorizada por el Secretario, invisibilizando sus opiniones.

4.1.2. Problema jurídico a resolver.

Se constriñe a determinar, si se acreditan los actos y omisiones que se reprochan a las autoridades señaladas como responsables y si con ello se vulnera el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo que desempeña como Síndica y en su caso, puedan constituir VPG o algún otro tipo de violencia.

4.2. Análisis del caso.

4.2.1. Marco Jurídico.

Obstrucción en el ejercicio del cargo.

De inicio, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, es la base constitucional del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

Ahora, el párrafo primero, del artículo 1º del propio ordenamiento constitucional previene que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre

a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, conforme a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una guía de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integrador, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Por lo anterior, la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, se considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

4.2.2. Juzgar con perspectiva de género.

En principio, el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, establece que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Con la precisión, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando: se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente; y, tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, el párrafo tercero de dicho artículo señala que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes; militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, por señalar algunas relacionadas con el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo:

“VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

...

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

...”

La Sala Superior ha fijado parámetros⁴ para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos-- constituye VPG, tales elementos son los siguientes:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

⁴ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, c. les afecte desproporcionadamente.

Además, la Sala Superior ha sostenido que debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice en forma particular, para definir si se trata o no de VPG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁵.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberán asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad.

Ahora bien, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente requiere de una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real

⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

y efectiva de sus derechos. Para ello, las autoridades jurisdiccionales deben tomar lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes en controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

En consecuencia, en el presente juicio se juzgará con perspectiva de género al señalarse actos de VPG, pues dicho principio orienta el actuar de las y los juzgadores.

4.2.3. Reversión de la carga probatoria.

Es menester señalar, que cuando se denuncia la VPG corresponde a la contraparte de la víctima deslindarse de las conductas que se le atribuyen, atendiendo a la reversión de la carga de la prueba cuando existen indicios suficientes para atribuir responsabilidad a dichas personas.

Ahora bien, la Sala Superior, en el juicio SUP-REC-341/2020⁷, ha mencionado que si bien por regla general el que afirma está obligado a probar, en casos de VPG, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante.

Para que proceda dicha excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle

⁷ Localizable en la página de internet de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, apartado de sentencias. <https://www.te.gob.mx/buscador/>

valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan.

Por lo que deberán converger por lo menos dos elementos; el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo sería que el denunciado sea quién esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de los actos que configuren VPG en atención al principio de “facilidad probatoria”⁸.

Valoración de pruebas.

Los medios de prueba que obran en autos se clasifican y se les otorga un valor conforme a lo establecido en la Ley de Medios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Pruebas	Tipo y valor probatorio
<p>Oficios Nos. 239, 240, 242, 257, 258, 259, 301, 302, 310, 590, 159/2022, 183/2022, 253/2022, 289/2022, 557/2022, 570/2022, 571/2022, 634/2022, 1001/2022, 1002/2022, 1186/2022, 1206/2022, 1207/2022, 1238/2022, 0094/2023, 221/2023.</p> <p>Actas de sesión de Cabildo No. 20, 25, 27, 28, 32, 34, 36 y 37.</p> <p>Un Contrato, Catorce Convenios, Una Carta Compromiso y Sesenta y cinco Convenios de terminación de relación laboral.</p> <p>Bitácora, Relación de parque vehicular del Ayuntamiento, Relación del parque vehicular de particulares.</p> <p>Plantilla de personal del</p>	<p>Estas pruebas que obran en copia certificada, se consideran documentales públicas a las que se da un valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 18, primer párrafo, fracción II, así como 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, salvo prueba en contrario.</p>

⁸ La autoridad jurisdiccional deberá allegarse de todos los elementos necesarios para resolver.

<p>Ayuntamiento</p> <p>Informe del Oficial Mayor.</p> <p>Informe de la Tesorera Municipal.</p>	
<p>Convocatoria a sesión de Cabildo 0180/V/2022.</p> <p>Convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo 0188/V72022.</p> <p>Oficios de comisión, solicitudes de combustible, órdenes de carga, notas de crédito, facturas, certificaciones de tránsito y permanencia.</p> <p>Oficio no. PMLM/SM/525/2022.</p> <p>Oficio No. 0210, 273.</p> <p>Siete Convenios en copia simple exhibidos por la Síndica municipal.</p>	<p>Estas pruebas son consideradas documentales privadas y tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo de la Ley de Medios.</p>
<p>Audios de actas Nos. 27, 28 y 34.</p>	<p>Estas pruebas son consideradas como técnicas y tienen un valor probatorio indiciario; acorde al artículo 19 y 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.</p>

Pruebas que para otorgarles validez plena deben estar adminiculadas con otros elementos que obren en autos.

4.2.4. Análisis de los actos y omisiones que la Actora consideró que vulneraron su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo.

- a) El aplazamiento del pago de las prerrogativas a las que tiene derecho la Síndica se sustenta en un acuerdo de Cabildo.**

Considera la promovente, que la retención del pago de las dietas correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de

dos mil veintidós, obstaculizan el ejercicio de su cargo, pues al no proporcionarle los recursos materiales y humanos, para cumplir con sus funciones, todos los gastos generados por asesoría, traslados, viáticos y demás actividades fueron cubiertas por ella, para poder cumplir con sus obligaciones.

Al respecto, la autoridad responsable acepta y reconoce el aplazamiento del pago de las dietas, sin embargo, especifica que ello obedeció a una causa extraordinaria derivada de la situación financiera del Ayuntamiento que obligó al Cabildo a tomar la decisión de etiquetar esos pagos como pasivos para poder realizarlos en cuanto se contara con el recurso financiero para ello.

Bajo este contexto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la Actora, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, es necesario señalar, que en autos ha quedado demostrado que las dietas ya fueron cubiertas, es decir puede entenderse que la pretensión de la Actora ha sido colmada, no obstante, para hacer un juzgamiento con perspectiva de género se abordará si con el diferimiento del pago de las dietas a la Síndica, existió o no VPG.

La Constitución local, en su artículo 119, establece que el ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio, que está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio y que en sus facultades y obligaciones se encuentra la de aprobar las leyes de ingresos de los Municipios y revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de la misma Constitución local y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, establece que los ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos.

Por otro lado, el artículo 127 del mismo ordenamiento señala que el gobierno municipal se deposita en una asamblea que se denominará “Ayuntamiento”, integrada por el Presidente, el Síndico y los Regidores, asimismo, la Ley Orgánica determinará las facultades y obligaciones que competen a cada uno de los integrantes del ayuntamiento y a la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas.

Además, el artículo 160 de la referida Constitución local, señala que todos los servidores y empleados al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, entre otros, recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y la cual se determinará de forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

Por su parte, la Ley Orgánica, establece en su artículo 47, que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

A su vez, la fracción III, inciso a), del artículo 60, señala que en materia de hacienda pública municipal, es facultad del ayuntamiento, administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado.

Finalmente, en su artículo 80, fracción VIII, refiere que es facultad y obligación del Presidente Municipal vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales, se efectúe con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo.

De lo anterior, se deduce que los servidores públicos y empleados recibirán por sus servicios una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función y la cual se determinará en los presupuestos de egresos.

Además, que en materia de hacienda pública municipal, es facultad del ayuntamiento administrar libremente su hacienda y que deberán resolver los

asuntos de su competencia en forma colegiada, para lo cual se requiere que todos sus integrantes hayan sido convocados y se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno, siendo facultad del Presidente Municipal vigilar el ejercicio de los recursos municipales.

Así, del punto 6 del acta no. 36, correspondiente a la sesión de Cabildo celebrada el de veintiocho de noviembre⁹, y el inciso c) del punto ocho del acta no. 37 de fecha treinta de diciembre¹⁰, se advierte que se desahogó el análisis, discusión y aprobación para registrar como deuda las cantidades que por concepto de pago de sueldos y dietas corresponderían a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de ese año.

De igual manera, se infiere el motivo por el que se tomó la decisión de mandar a pasivos los pagos reclamados, el que se hizo consistir en que la hacienda municipal no contaba con recursos suficientes para cubrir la totalidad de la nómina, debido a las obligaciones tributarias y de Seguro Social, así como por las retenciones derivadas de adeudos de laudos laborales, razón por la cual el Cabildo resolvió enviar a pasivos no sólo el pago de dietas de la Actora, sino el pago de las dietas y salarios de otros integrantes del Ayuntamiento, trabajadores y funcionarios de la administración municipal, entre los cuales se encontraban hombres y mujeres integrantes del Municipio.

No pasa desapercibido, que en el acta de la segunda de las sesiones señaladas, la Actora se abstuvo de votar, manifestando que *“espera que ya se les empiece a cumplir como marca la ley del trabajador, porque mucha gente depende de su salario y no tiene otra entradas”*.

Cabe señalar, que de autos se advierte que el Ayuntamiento cuenta con una plantilla de ciento setenta trabajadores y funcionarios; además, que en la primera quincena de noviembre, quedó pendiente de pagar a 51 personas, y en la segunda a 95 colaboradores, entre trabajadores y funcionarios.

Ahora bien, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en el juicio identificado con la

⁹ Localizable a foja 150 del expediente.

¹⁰ Localizable a foja 602 del expediente.

clave SCM-JDC-105/2019¹¹, que respecto a la supuesta irreductibilidad de las dietas, establecidas en el artículo 127 de la Constitución Federal, las remuneraciones obtenidas por aquellas personas que forman parte del ayuntamiento, sí pueden ser objeto de modificación o ajuste a partir de una decisión del Cabildo, pues ha sido criterio de esa Sala que las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un ayuntamiento no se consideran “salarios”, pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadores de ese cuerpo colegiado, sino que forman parte de él, de ahí que no pueda alegarse la irrenunciabilidad de parte de sus dietas o remuneraciones.

En esa tesitura, se estima que al no existir una relación de subordinación de los ediles frente al Ayuntamiento, éstas no se encuentran regidas por una relación laboral que otorgue los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución federal; es decir, no cuentan con los derechos laborales que establece la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, sus remuneraciones no pueden ser consideradas como “salarios”, ni el ayuntamiento como “patrón”, por tanto, debe entenderse que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus dietas.

Aunado a que, en autos obran las constancias que abonan que las quincenas adeudadas le fueron cubiertas los días diez y veintiséis de enero de dos mil veintitrés, como se puede observar en las relaciones de dispersión de nómina¹².

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión que la decisión de aplazar el pago de las dietas por parte del Cabildo no tuvo el objeto de obstruir el desempeño del cargo de la promovente, o violentarla en algún sentido, pues como ha quedado asentado la suspensión no estuvo dirigido a ella por ser mujer, sino que fue una decisión que incluyó a diversos trabajadores y funcionarios de la administración municipal debido a la falta de recursos económicos.

b) La Síndica signó contratos, convenios y actos jurídicos en los que el Municipio ha sido parte.

¹¹Localizable en el apartado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

¹² Localizables a fojas 371 y 604 del expediente.

La promovente manifiesta que no se le ha dado vista de los contratos, convenios y actos jurídicos en que participa el Ayuntamiento, tampoco se le ha dado respuesta a su solicitud, que le permitan cumplir con su obligación de signarlos, firmando únicamente el Presidente, sin embargo, la Actora no menciona específicamente alguno; por lo que, se requirió a la autoridad responsable para que informara sobre los que se hubieran firmado, para verificar si estaban suscritos o no por la Síndica.

Así de las constancias de autos, se advierte que existen contratos y convenios¹³, como son:

Contrato

- De comodato que celebra el Gobierno del Estado, representado por la Secretaría de Educación, con el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.
(12 de julio de 2022).

Convenio

- Marco de colaboración y apoyo a programas institucionales que celebra el INAPAM con el Gobierno Municipal de Luis Moya, Zacatecas. (12 de octubre de 2021).
- General de colaboración que celebra el Municipio de Luis Moya, Zacatecas con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. (26 de octubre de 2021).
- De colaboración administrativa en materia de alcoholes, celebrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con el Municipio de Luis Moya, Zacatecas. (29 de octubre de 2021).
- General de colaboración del Ayuntamiento con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. (18 de enero de 2022).
- De colaboración para la realización de obras publica que celebran el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento. Mantenimiento de relleno sanitario. (31 de enero de 2022).
- General de colaboración del Ayuntamiento con la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. (7 de febrero de 2022).
- De colaboración para el establecimiento y operación de una plaza comunitaria institucional de servicios integrales, entre el Ayuntamiento y el IZEA. (10 de febrero de 2022).

¹³ Localizables de las fojas 274 a 339 del expediente.

- Marco para la coordinación interinstitucional, mezcla de recursos financieros y apertura de ventanillas entre SECAMPO y el Municipio. (4 de abril de 2022).
- De colaboración que celebran en el marco del programa de fortalecimiento a las instancias municipales de las mujeres en el Estado de Zacatecas entre la SEMUJER y el Ayuntamiento. (2 de mayo de 2022).
- De concertación de acciones y aportación de recursos celebrado entre el Gobierno del estado de Zacatecas, a través de la SAMA y el Municipio. (9 de mayo de 2022).
- De colaboración entre la SEPZ y el Ayuntamiento. Escuela primaria “Francisco Castorena” (26 de mayo de 2022).
- De colaboración entre la SEPZ y el Ayuntamiento. Escuela primaria “Secundaria Técnica Jesús González Ortega” (26 de mayo de 2022).
- De coordinación y colaboración institucional que celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Municipio de Luis Moya, Zacatecas. (5 de julio de 2022).
- Marco de apoyo y colaboración Estado Municipios para la descentralización de las políticas culturales que celebra el Gobierno del Estado con el Municipio de Luis Moya, Zacatecas. (Sin fecha).

Además, en el expediente obra copia simple de los convenios¹⁴ siguientes:

- Específico de colaboración en materia de concurrencia de acciones y aportación de recursos para la realización de obras públicas. Convenio No. SEDESOL/FAIS-LUIS MOYA/CJ/34/2022. (17 de octubre de 2022)
- De obra construcción de aula (Mano de obra) en el Colegio de Bachilleres de Luis Moya, Zac. Contrato: MLM-DDES-FISMDF-2022-001. (30 de junio de 2022).
- De colaboración y apoyo a programas institucionales con el INAPAM, otorgar descuentos a los adultos mayores en Predial y Agua Potable. (12 de octubre de 2021).
- De coordinación y colaboración para equipamiento de Seguridad Pública. (24 de abril de 2022).

¹⁴ Localizables a fojas 893 a 1002 del Tomo I del expediente, que fueron remitidos por la Síndica municipal.

- Obra: rehabilitación de 137.5 metros cuadrados de red de drenaje en la calle Pino Suárez de la comunidad de Esteban S. Castorena. Contrato: MLM-DDEES-FISMDF-2021. (8 de diciembre de 2021).
- Convenio de construcción para la realización de obra pública. Mantenimiento del relleno sanitario. (16 de febrero de 2022).
- De comodato del bien inmueble "Proyector" No. De etiqueta SFIN=3331 por parte de la secretaría de administración SAD/DJ/DRPN/COM/01-2022. (21 de febrero de 2022).

Actos jurídicos

- Carta compromiso de apoyo a escuela primaria para construcción de barda perimetral. (11 de marzo de 2022).
- Sesenta y cinco convenios de terminación de la relación laboral entre el Ayuntamiento y personal del mismo.

De las anteriores documentales certificadas y copias simples se observa la firma de los mismos por parte de la promovente en su carácter de Síndica, por lo que es posible concluir que al intervenir en los mencionados actos jurídicos, se preservó su facultad de representación jurídica y la suscripción de actos de manera conjunta con los integrantes del Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Además, cabe precisar que la actora no señala de forma específica en cuales actos no le permiten intervenir, por lo que esta autoridad basa su determinación en los elementos de prueba que conforman el expediente, incluso la información adicional requerida.

Ahora bien, con relación a que no se le ha dado respuesta a su solicitud que le permitan cumplir con su obligación de signar los documentos en que participa el Ayuntamiento y que le corresponde firmar por ser inherentes a su cargo, la Autoridad responsable manifiesta que solo se le dio una respuesta verbal, mencionándole que nunca se le ha negado que suscriba lo que le corresponde, pues de lo contrario dichos actos serían improcedentes y que en ningún momento se le ha negado tener conocimiento de lo que está vinculado con el Municipio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que los convenios, contratos y demás actos jurídicos se encuentran signados por la promovente, no existiendo evidencia en autos de que se le hubiera negado alguno para su conocimiento y firma.

c) Le fue proporcionado un vehículo oficial y combustible para realizar las actividades inherentes al ejercicio de su cargo.

La parte Actora manifiesta que en diversas ocasiones mediante los oficios 239, 242, del diecisiete de mayo; 257, 258, del veintiséis de mayo; 301, y 302¹⁵, del diez de junio, solicitó a la Tesorera municipal que se le proporcionaran un vehículo oficial y/o combustible permanente para poder cumplir con las obligaciones derivadas del ejercicio de su encargo, haciendo caso omiso a las solicitudes presentadas y limitando los recursos que obstaculizan el ejercicio de sus funciones.

Tales omisiones, considera vulneran la operatividad de la sindicatura y pone obstáculos innecesarios y excesivos para el cumplimiento de sus funciones y que tienen como finalidad obstaculizar el ejercicio de las mismas, pues desde su óptica ello constituye VPG.

Por su parte, el Presidente Municipal manifiesta¹⁶, que en lo que se refiere al condicionamiento del vehículo no es verídico, toda vez que el mismo se encuentra a disposición de quien lo solicite, siempre y cuando se haga con tiempo para que pueda ser agendado, ya que como bien lo sabe la Actora, el Ayuntamiento cuenta con un solo vehículo para realizar comisiones administrativas, por lo que se cuenta con una bitácora y control de gasto de combustible; en lo que se refiere al combustible, también es de conocimiento de la promovente que el gasto en gasolina es sujeto de posible observación derivado de la fiscalización que realiza la ASE pidiendo justificar que el combustible sea para actividades única y exclusivamente relacionadas con la administración municipal.

Además, para poder autorizar el suministro de gasolina se requiere tener un oficio de solicitud de vale de gasolina, así como oficio de comisión para la actividad que justifica el gasto.

¹⁵ Localizables a fojas 387 a la 394 del expediente.

¹⁶ Localizable a foja 101 del expediente.

Por su parte, el Oficial Mayor mediante oficio 1238/ 2022 del trece de diciembre¹⁷, informó a este Tribunal, que el Ayuntamiento cuenta con un vehículo para uso de los diferentes departamentos, el cual ha sido solicitado en varias ocasiones por la promovente, habiéndosele otorgado, a excepción de cuando ha sido solicitado con anterioridad por otros departamentos.

Por otro lado, la Tesorera municipal mediante oficio 221/2023 de doce de enero de dos mil veintitrés¹⁸, dio contestación a los oficios de la Síndica, manifestando que el vehículo que está al servicio de las diferentes áreas de la administración municipal, en ocasiones se encuentra ocupado, por lo que por recomendación de la ASE el Cabildo acordó, que los funcionarios del Ayuntamiento podrían hacer uso de sus vehículos particulares, proporcionándoles el combustible, por lo que a la promovente se le ha proporcionado de acuerdo con las solicitudes que se han recibido en ese departamento y que sigue estando a su disposición con la debida comprobación e información que sustente el gasto ejercido.

De lo anterior, se despenden dos planteamientos formulados por la Actora que consisten en:

1. La omisión de dar respuesta a las solicitudes formuladas por la Síndica municipal; y
2. La limitación de los recursos que obstaculizan el ejercicio de su cargo.

En primer término, cabe precisar que, es obligación de toda autoridad dar respuesta en un período razonable, a las solicitudes que reciba, además en el presente caso, la solicitud la efectúa una funcionaria que forma parte del cuerpo edilicio, que tiene entre sus atribuciones vigilar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, motivo adicional para que las solicitudes que le formule, sean atendidas con prontitud.

No obstante, en el presente caso la conducta reprochada se encuentra acreditada, pues de las constancias que obran en autos se advierte que fue hasta el mes de enero del presente año en que la Tesorera respondió por escrito a la Actora, es decir hasta la presentación del juicio ciudadano, habiendo transcurrido más de siete meses en dar contestación.

¹⁷ Localizable a foja 121 del expediente

¹⁸ Localizable a foja 386 del expediente.

Así, toda vez que fue acreditada la omisión de la Tesorera de dar respuesta en forma oportuna a la Síndica municipal, lo procedente es conminar a la funcionaria municipal para que en lo sucesivo de respuesta pronta a las solicitudes que le sean formuladas.

Por otra parte, en relación a la limitación de los recursos materiales señalada por la promovente se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se cuenta con la relación del parque vehicular del Ayuntamiento²¹, de la que se desprende que son diecisiete vehículos, así como las áreas a las que están asignados, entre ellos, un Nissan Tsuru Rojo modelo 2017, mismo que se encuentra bajo el resguardo del Oficial Mayor.

Además, se observa copia certificada de la bitácora²², expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, de la que se obtiene que en diecisiete ocasiones el personal de la sindicatura ha solicitado dicho vehículo.

Igualmente, se tiene una relación del parque vehicular de particulares²³, expedida por la Tesorería Municipal en la que se señalan los vehículos de los funcionarios del Ayuntamiento, entre ellos dos vehículos un Peugeot, Van Plata y un Honda, CV-R, 2010, Azul Marino, registrados a nombre de la promovente, relación que se integró para llevar un control de los vehículos, a los que aun sin pertenecer al parque vehicular del municipio, se les suministra combustible para atender las labores propias de la administración municipal.

Lo anterior, debido a que el parque vehicular con que cuenta el Ayuntamiento es insuficiente, y en atención a una recomendación de la ASE el Cabildo aprobó el acuerdo, como se desprende del punto doce, del acta no. 32 de Cabildo²⁴, (acta que no está controvertida y de la que se advierte, aunque no está firmada por la promovente, que estuvo presente en la sesión), que autoriza el suministro de combustible para vehículos particulares atendiendo a una recomendación de la ASE y con ello poder facilitar el debido ejercicio de las actividades de los funcionarios municipales.

²¹ Localizable de foja 257 a 265 del expediente.

²² Localizable de foja 558 a 570 del expediente.

²³ Localizable a foja 395 del expediente.

²⁴ Localizable a foja 129 del expediente.

Por otra parte, la promovente solicita que se le proporcione “combustible permanente”, sin embargo, en autos existen copias simples consistentes en pliegos de comisión, solicitudes de combustible, ordenes de carga, notas de crédito, facturas, certificaciones de tránsito y permanencia en las instituciones donde se realizaron los trámites, que adminiculadas con el informe rendido por el Oficial Mayor²⁵, la relación de vehículos del Ayuntamiento, la relación de vehículos de personal de la presidencia municipal y la Bitácora del vehículo Nissan adscrito al Oficial Mayor, generan convicción a este Tribunal, que durante el año próximo pasado, le fue proporcionado a la sindicatura, en cuando menos treinta y cuatro ocasiones combustible tanto para su vehículo personal como para el vehículo oficial que le fue asignado.

De las pruebas mencionadas, se desprende que al área de sindicatura le han facilitado diecisiete veces el vehículo adscrito al Oficial Mayor y a la promovente le han proporcionado combustible durante todo el año, para realizar la gestión de las actividades derivadas de su encargo, sin que se advierta prueba en el sentido que la autoridad responsable se lo haya negado.

Por lo anterior, se colige que el Ayuntamiento solo cuenta con un vehículo de uso común para la gestión de las actividades administrativas y por tanto los funcionarios pueden utilizar dicho vehículo previa solicitud o en su defecto deben hacer uso de sus vehículos personales, por otra parte, la autoridad responsable acredita que le proporciona gasolina para poder realizar las gestiones derivadas de su función.

Por ello, se infiere que hasta la fecha señalada se han atendido las solicitudes de la Actora, pues se advierte que se le ha proporcionado tanto el vehículo oficial como el combustible una vez cumplido los requisitos previos. Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que no hubo una afectación material, en virtud que durante el año dos mil veintidós le fue proporcionado tanto el vehículo con el que cuenta la administración municipal, así como el combustible para sus vehículos las veces que lo requirió, aunado a que en el Cabildo se trató la temática relativa al suministro del combustible para que se les abasteciera y pudieran cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

²⁵ Localizable a foja121 del expediente.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que los recursos materiales siempre estuvieron a su alcance, por lo que no existen elementos de prueba que permitan tener por acreditado que a la Actora se le haya obstaculizado el ejercicio de su encargo por limitarle la entrega de los recursos materiales, por el contrario, se tienen elementos que permiten considerar que la administración municipal le ha proporcionado los medios para el desempeño de su cargo.

d) La negativa de contratar un asesor en materia de hacienda municipal a la sindicatura se encuentra sustentada en la falta de recursos financieros del Ayuntamiento.

La promovente refiere, que mediante el oficio no. 259 de fecha veintiséis de mayo²⁷, solicitó que se contratara una persona para que la asesorara en materia de hacienda municipal ya que sólo contaba con dos personas que le ayudaban en el ejercicio de sus facultades.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se encuentra el oficio 0210 de fecha primero de junio²⁸, mediante el cual, el Secretario dio contestación a la solicitud planteada, en la que manifiesta que una vez analizada su solicitud *“se revisó la viabilidad administrativa y financiera de la administración llegándose a la conclusión de que no se podía autorizar, toda vez que no se contaba con la capacidad económica para dicha contratación”*.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que la negativa de contratación de la persona solicitada por la promovente, no se acredita, en razón de que la responsable en primer lugar dio contestación a su requerimiento y en segundo se le hizo saber las razones (falta de capacidad económica) por las que no era factible en ese momento llevar a cabo la contratación solicitada, lo anterior encuentra sustento en diversas actas de Cabildo entre ellas la número 32, realizada el cinco de septiembre²⁹, que en los puntos siete y ocho analiza la situación financiera por la que atravesaba el Municipio, luego entonces, tal negativa encuentra sustento en la referida situación económica, por tanto, no se actualiza la obstrucción del ejercicio del cargo, ni un trato diferenciado.

²⁷ Localizable a foja 585 del expediente.

²⁸ Localizable a foja 373 del expediente.

²⁹ Localizable a foja 126 del expediente.

e) La Autoridad responsable efectuó diversos cambios en las áreas de la administración pública municipal.

Manifiesta la Actora, que a partir del trece de julio, se removió a una persona de las dos que tenía asignadas a la sindicatura, argumentando necesidades del servicio, con fundamento en el artículo 21, fracción III de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que solamente se podrá autorizar cambio de adscripción de un trabajador, dentro de la misma o diversa entidad pública, pero de distinta localidad.

Señalando además, que según la autoridad responsable, el cambio se realizaba por la necesidad de una reorganización dentro de la presidencia municipal, y por la necesidad que expresó el titular del área a donde sería enviada la persona que estaba asignada a la sindicatura, pero que no hubo tal reestructura, pues solo se hizo el cambio en la Sindicatura, que además, el fundamento mencionado en el párrafo anterior, no cumplía ninguno de los supuestos que el mismo artículo establece para que procediera el cambio.

Ahora, respecto del oficio número 634 /2022³⁰, si bien a la promovente tiene razón respecto a la inexacta fundamentación ya que es errónea porque la fracción III, no corresponde al caso en cita, lo cierto es que, de la lectura de la fracción I, del citado artículo 21 de la Ley del Servicio Civil, se advierte que **“...el cambio de adscripción de un trabajador podrá autorizarse cuando se realiza de una dependencia a otra de la misma entidad pública y localidad”**, en consecuencia la inexacta fundamentación no causa perjuicio a la actora.

Desprendiéndose de lo anterior que la autoridad responsable cuenta con la posibilidad para realizar cambios de adscripción en el ámbito de su competencia y en los términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 21 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, como sucedió en el presente caso.

Por otra parte, el Oficial Mayor, mediante oficio³¹ de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés informó a este Tribunal entre otras cosas, que se realizaron

³⁰ Localizable a foja 577 del expediente.

³¹ Localizables a fojas 555 a foja 557 y de la foja 571 a 582 del expediente.

doce cambios de adscripción de las diferentes áreas anexando copias certificadas de los oficios de dichos cambios y los motivos por los cuales se llevaron a cabo, lo que permite deducir que el cambio no fue exclusivamente en la sindicatura, como se detalla en el cuadro siguiente:

TABLA DE CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN.

	Número de oficio	Fecha	Nombre	Cambio a partir de	Puesto y Departamento
1	188/2022	28/02/22	Rosalinda Lomelí Urrutia	28/02/22	Encargada de la Biblioteca Municipal. Área Bibliográfica.
2	253/2022	18/03/22	José Víctor Hernández Marentes	18/03/22	Velador de la Unidad Básica de Rehabilitación.
3	289/2022	07/04/22	Juan Ramón Flores Ovalle	30/03/22	Chofer del Camión International.
4	557/2022	30/06/22	Miguel Ángel Delgado Murillo	30/06/22	Apoyo en actividades generales de casa del abue.
5	570/2022	04/07/22	Mauricio Collazo Villanueva	05/07/22	Intendente del Colegio de Bachilleres plantel Luis Moya.
6	571/2022	04/07/22	José Efraín López Méndez	05/07/22	Chofer en la Dirección del DIF Municipal.
7	634/2022	13/07/22	Eisel Guadalupe Escalera Sandoval	13/07/22	Auxiliar administrativo del Juzgado Comunitario
8	1001/2022	23/09/22	Juan Alberto Mendoza Roque	23/09/22	Titular de Ecología y Medio Ambiente.
9	1002/2022	23/09/22	Félix Casillas Muñoz	23/09/22	Empleado de Servicios Municipales.
10	1186/2022	11/11/22	Miguel Ángel Sánchez Ortiz	11/11/22	Encargado del auditorio Municipal.
11	1206/2022	22/11/22	Rubén Sánchez López	22/11/2022	Ayudante en el Rastro Municipal.
12	1207/2022	22/11/22	Francisco Javier Luevano Serafín	22/11/22	Chofer casa del abue (sic).

(Las negritas son nuestras)

Como se puede observar, los cambios de adscripción se realizaron en diferentes áreas desde el veintiocho de febrero, hasta el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se refiere a la persona que estaba adscrita a la sindicatura, este se llevó a cabo en el mes de julio, percibiéndose que fueron tres los cambios que se efectuaron durante ese mes, entre ellos la persona mencionada, por lo que se arriba a la conclusión de que no fue una acción dirigida contra la promovente la promovente o que se le diera un trato diferenciado.

Por lo que se refiere a las diversas manifestaciones en el sentido de que el cambio de adscripción efectuado en la sindicatura tuvo por objeto castigar a la persona que fue removida, que solicitó la revocación de la decisión o que el Secretario amenazó a las personas que tenía a su cargo la promovente, se consideran por una parte, aspectos que atañen a la esfera de derechos de la persona removida y por otra, son señalamientos de la Actora que no fue posible acreditar con las constancias que obran en autos.

Cabe mencionar que la Autoridad responsable en vía de cumplimiento, aclaró que respecto del cambio de adscripción de Eisel Guadalupe Escalera Sandoval le fue informado a la Síndica de manera verbal por el Oficial Mayor, quien le comentó que habría algunos cambios de personal, esto fue antes de materializarlos y posteriormente el trece de julio fue notificado por oficio a la servidora pública, en el cual se marcó copia para conocimiento de la Actora, constando sello de recibido en la propia fecha en la sindicatura.

Con relación a la alegación relativa a que la Autoridad responsable pretende dejarla sin personal en el área de la sindicatura, del análisis del organigrama y la plantilla de personal que corren agregadas en autos³², se tiene que contrario a lo señalado por la Actora, el área a su cargo sí cuenta con personal adscrito al mismo, a saber: una auxiliar administrativa, un asesor jurídico, un encargado del auditorio municipal y un inspector de alcoholes.

Lo que se corrobora con el informe emitido por el Presidente Municipal en el oficio número 344/2023³³, mediante el cual informa que la plaza del auxiliar administrativo que ocupaba en la sindicatura Eisel Guadalupe Escalera Sandoval, está cubierta por la licenciada en derecho Vanesa Guadalupe Díaz Sánchez quien a la fecha aún se encuentra en dicho departamento.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que los movimientos del personal se han llevado a cabo en diferentes áreas de la estructura municipal, por lo que no se percibe que exista un trato diferenciado hacia la promovente, aunado a que de las constancias que obran en autos se desprende que la promovente cuenta con personal que le apoya en el desempeño de su encargo.

³² Localizable a foja 267 del expediente.

³³ Localizable a fojas 627 a 629 del Tomo I del expediente.

f) La Síndica sí tuvo conocimiento del motivo por el que en su momento no le fueron entregados los informes financieros del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022.

Del escrito de demanda se advierten diversas manifestaciones señalando que se le ha ocultado información o no se le ha dado vista con la documentación necesaria para que pueda emitir su opinión sobre los temas propuestos.

Ahora, del oficio no. 590 de fecha **ocho de septiembre**³⁴, se observa que la promovente solicitó a la Tesorera municipal, le informara el motivo por el cual no se le entregó en tiempo y forma, entre otros documentos, los informes financieros así como la comprobación de los meses de abril, mayo, junio y el informe trimestral, además, los informes financieros de julio y agosto todos de dos mil veintidós, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84, fracción VII, párrafo tercero, que establece la obligación de la Síndico de vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las leyes de la materia, en relación con el artículo 60, fracción III, inciso e), ambos de la Ley Orgánica, que se refiere a la facultad del Ayuntamiento de enviar a la ASE los informes a que se refieren las leyes de Contabilidad Gubernamental y Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas.

Al respecto este Tribunal estima que no le asiste la razón a la Actora por las razones que a continuación se señalan:

En primer lugar, porque del punto 6 del acta de sesión de Cabildo No. 32 de fecha **cinco de septiembre**³⁵, se desprende que la Tesorera municipal manifestó que desde el veintinueve de julio se notificó a la “Presidencia” y a la “Oficialía” sobre la falla del equipo de cómputo, específicamente del disco duro solicitando la reparación o reposición del equipo; y en segundo, no fue posible rescatar la información; que se le instaló un disco duro nuevo, y se llevó a la ASE para instalar un nuevo “software”, pero solo se pudo instalar un “demo”; que no pueden avanzar con la contabilidad hasta que se cuente con el sistema, pues solo se respaldó el mes de abril.

³⁴ Localizable a foja 590 del expediente en que se actúa.

³⁵ Localizable a fojas 123 a 131 del expediente.

Del mismo punto, se desprende también, que a pregunta de la Síndica: *¿Por qué no se entrega lo que se tiene de manera digital para evitar alguna multa?* La Tesorera contesta que solo es información comprobatoria, pero no tiene forma de generar el estado de resultados, por ello necesitan el programa, que es todo lo que se tiene que notificar al Cabildo respecto a ese punto.

Es de mencionarse, que mediante oficio 623 de fecha veintiuno de septiembre³⁶, la Actora devolvió el informe financiero sin firmar por habérselo entregado el día anterior a la fecha de entrega a la ASE, por lo que le solicitó que para la siguiente ocasión prevea los tiempos, pues requiere de tres días hábiles como mínimo para realizar la revisión.

Ahora bien, del oficio 159/2022 de fecha **veintidós de septiembre**³⁷, se advierte que la Tesorera municipal entregó para revisión y firma el informe financiero del mes de mayo a la Síndica.

De la lectura del texto del mencionado documento, se desprende que la Tesorera municipal le informó que la ASE les dio como fecha límite de entrega el día veintiuno de septiembre, que se lo entregó para revisión y firma el día veinte de septiembre a las 15:20 horas y que el día veintiuno se lo solicitó para escanearlo y enviarlo a la ASE, por lo que el veintidós siguiente lo devolvió a la sindicatura, como se desprende del sello de recepción.

La Tesorera municipal, también mencionó en el oficio que el retraso se debió al problema en el equipo de cómputo donde se tiene el sistema automatizado de administración y contabilidad (SAACG.NET).

Advirtiéndose también, que el informe fue devuelto a la Tesorería hasta el veintiocho de septiembre siguiente, es decir, la sindicatura lo tuvo a su disposición por un período de siete días que corrieron desde el veintidós hasta el veintiocho de septiembre del mencionado año.

Además, del acta de Cabildo No. 34 de fecha **veinticinco de octubre**³⁸, se puede avizorar que en los puntos cinco, seis, siete y ocho se realizó el análisis, discusión y aprobación de los informes financieros correspondientes

³⁶ Localizable a foja 384 del expediente.

³⁷ Localizable a foja 592 del expediente.

³⁸ Localizable a fojas 132 a 146 del expediente.

a los meses de mayo, junio y julio, así como el segundo trimestre de dos mil veintidós.

De lo anterior, se distingue que la promovente tuvo conocimiento de las fallas del equipo de cómputo desde el cinco de septiembre del dos mil veintidós y que el problema fue reportado cuando menos desde el veintinueve de julio de ese año, misma situación que fue reiterada por la Tesorera municipal en el oficio dirigido a la Síndica el veintidós de septiembre siguiente.

También, que los informes financieros en todos los casos fueron aprobados por mayoría de diez votos a favor y dos en contra, de éstos últimos, uno corresponde a la promovente, que en el punto cinco del acta manifiesta que al final dará el argumento de su voto en contra, haciendo la misma manifestación en el punto seis, del acta mencionada .

Sin embargo, de la lectura del acta mencionada y del análisis del audio correspondiente a la misma³⁹, no se advierte que la Actora hubiera manifestado las razones de su voto en contra de la aprobación de los informes financieros mencionados.

Así mismo, el oficio por el que la Tesorera municipal le comunica a la Síndica que: *“la ASE les dio como plazo para entregar los informes financieros el veintiuno de septiembre”*, tuvo un carácter informativo y no de presión, pues se advierte que dieron cumplimiento parcial al escanear la información para enviarla a dicha autoridad, devolviéndola a la promovente el veintidós de septiembre siguiente, y que, a su vez ésta regresó la información a la Tesorería hasta el veintiocho de septiembre.

Aunado a ello, se advierte que dichos informes fueron aprobados por la mayoría del Cabildo, con el voto en contra de la Síndica, sin que se acredite la existencia de argumentos que dijo, expresaría al final de la sesión.

Sustenta lo anterior, lo expresado por la Regidora de nombre Pamela, quien en el punto 8 del acta, manifiesta que: *“aprobará el punto, porque entiende que la falla en el equipo de cómputo atrasó el trabajo, pero si se vuelven a presentar atrasos ya no lo considerara, aplicando esto para informes financieros mensuales y trimestrales”*.

³⁹ Localizable a foja 256 del expediente.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que existió una razón de tipo técnico por el cual la Tesorera municipal no dio cumplimiento a la solicitud de la Actora de que se le proporcionaran los informes financieros.

Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que no le asiste la razón a la promovente que se le obstaculizó el ejercicio del cargo, al quedar acreditado que desde el cinco de septiembre la Síndica tuvo conocimiento que la Tesorera municipal no podía entregar los informes financieros por fallas en el sistema de cómputo y que esta última lo hizo del conocimiento del Presidente y del Oficial (Mayor) desde el veintinueve de julio.

g) Realización de pagos por parte de la Tesorería, sin previa autorización de la Síndica.

Refiere la promovente, que el diez de junio se percató de varios pagos que la Tesorería estaba realizando sin su autorización, por lo que solicitó se le informara de esos movimientos, además, que se abstuvieran de realizarlos sin cumplir con los requisitos de ley, adjuntando a su escrito de demanda copia simple del oficio 273 del primero de junio⁴⁰, por el cual comunica a la Tesorera municipal que no deberán realizar pagos sin haber sido rubricados por ella, toda vez que deben pasar por el proceso de revisión que cumpla los requisitos de la ley de la materia.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el oficio corresponde al primero de junio y en su escrito de demanda señala que fue hasta el día diez siguiente que se percató de los pagos que se estaban realizando sin su rúbrica, sin embargo, no señala cuales pagos se han hecho sin su autorización o en qué consistiría la afectación a su derecho político.

En el caso, se estima que con independencia que exista o no autorización de pagos por parte de la síndica, ello no le impide ejercer su función de vigilancia en el uso de los recursos públicos, pues tal como se puede advertir del oficio en estudio, le solicitó a la Tesorera que en lo sucesivo actuara conforme a la Ley y ello es lo que le permite ejercer su función.

Por otra parte, es importante señalar que este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para intervenir en el uso y manejo de los recursos públicos

⁴⁰ Localizable a foja 67 del expediente.

municipales, por lo que toda cuestión relacionada con los pagos, autorización y en general ejercicio de los recursos, atañen a un aspecto interno de la administración municipal.

En conclusión, este Tribunal estima que no se acredita la obstaculización del ejercicio del cargo, pues contrario a lo señalado por la promovente, el oficio que refiere resulta ser un trámite interno que conforme a sus atribuciones remitió a la Tesorera municipal para que en lo sucesivo los pagos que realizara fueran conforme a lo que establece la Ley.

h) Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las Actas de Cabildo.

De las manifestaciones vertidas por la promovente se obtiene que mediante oficio número 426 de veintiuno de julio⁴³, solicitó al Secretario le expidiera de manera impresa y digital las actas de Cabildo que se hubieran levantado durante la presente administración municipal, es decir de septiembre de dos mil veintiuno al veintiuno de julio de dos mil veintidós.

Al respecto, la autoridad responsable al cumplimentar un requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional manifestó⁴⁴, que efectivamente no se dio contestación en razón de que es del conocimiento público que las actas de Cabildo se publican en la plataforma de transparencia del Municipio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que con independencia que las actas de Cabildo sean de carácter público, la Actora está en su derecho de solicitar y recibir de las áreas correspondientes la información requerida, mediante la respuesta atinente.

La conducta reprochada se encuentra acreditada, puesto que la Autoridad responsable reconoce la omisión del Secretario de Gobierno de entregar las actas solicitadas, sin que el hecho de que las mismas se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia y sean públicas, sustituye de modo alguno la obligación del Secretario de Gobierno de facilitarle el acceso a ellas.

⁴³ Localizable a foja 593 del expediente.

⁴⁴ Localizable a fojas 553 y 554 del expediente.

De ahí que, exista la obligación por parte del Secretario de Gobierno de dar respuesta y en su caso entregar la información solicitada, y en adición a lo anterior de dar las facilidades para que pueda localizar la documentación o información requerida, pues con ello se garantiza que no existan impedimentos u obstáculos en el desempeño de su cargo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye, que queda acreditada una obstaculización en el ejercicio del cargo de la Actora, dado que el Secretario de Gobierno fue omiso en atender la solicitud de la Actora de que le proporcionara diversas actas de Cabildo.

Por tanto, lo conducente es restituir a la Actora en el uso y goce de su derecho violado, por lo que se ordena al citado funcionario municipal, de respuesta a la solicitud presentada por la promovente y haga entrega a la promovente del actas de sesión de Cabildo referidas, y además en adición a lo anterior debe darle todas las facilidades para que pueda localizar la documentación o información requerida, le señale el sitio donde puede localizar dicha documentación, acción que deberá llevar a cabo en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, vinculándose al Presidente Municipal para que en el ámbito de su competencia verifique que el mencionado funcionario de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

i) Omisión del Secretario de incorporar a los citatorios para las sesiones de Cabildo, la documentación e información necesaria para resolver los asuntos a tratar.

La promovente señala que en varias ocasiones ha solicitado al Secretario que se cumpla con los requisitos que establece la ley, para citar a sesiones, ya que en ninguna se anexa la información sobre los puntos del orden del día, lo que le impide conocer con anticipación los temas a tratar, para poder emitir una opinión y su voto debidamente informada.

Ahora bien, del punto número tres del acta no. 34⁴⁶, se advierte la lectura y aprobación de las actas de Cabildo 32 y 33, desprendiéndose que la Síndica se abstiene de emitir su voto, “para apoyar al Regidor Jesús”, quien a su vez emite un voto en contra por considerar presunta violación al artículo 50 de la

⁴⁶ Localizable a foja 132 del expediente.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, que establece que el citatorio a sesiones de Cabildo deberá contener entre otros elementos, la documentación necesaria de los puntos a tratar.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey mediante el juicio SM-JE-25/2022⁴⁷, estableció que si el acto denunciado se ubica, a partir de la sola afirmación, en algún supuesto de afectación de un derecho político electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial (no prohibidos por la jurisprudencia o interpretados en una línea jurisprudencial sólida) como son, ser convocado a las sesiones, participar en las mismas, votar como ejercicio del voto y con elementos imprescindibles para tales efectos.

Lo anterior, porque necesariamente, el hecho denunciado debe ajustarse a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, pues de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia.

En segundo lugar, la Sala Regional Monterrey estableció que los tribunales deberán identificar las normas que pudiesen ser afectadas, con la finalidad de que, al confrontar los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas.

Esto, para definir la procedencia o no del juicio restitutorio de derechos, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia de la violación a las normas.

En ese sentido, en el ámbito electoral, el hecho denunciado o alegado debe estar relacionado con el ejercicio de algún derecho político electoral, a fin de que pueda ser revisado por autoridades en la materia.

Lo anterior, con objeto de determinar, si existe una obstaculización del ejercicio del cargo, sin prejuzgar sobre su legalidad en otros ámbitos, pues de otra manera, podría demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la

⁴⁷ Localizable en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

doctrina judicial como parte de algún derecho político electoral y, por tanto, tutelables en la materia electoral.

Finalmente, en caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a. Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG y b. Que la conducta esté en algún supuesto genérico.

En el presente caso, la promovente señala que la Autoridad responsable, en ninguna de las sesiones celebradas anexa la información sobre los puntos del orden del día que se trataran en cada una impidiéndole emitir una opinión y un voto debidamente informado.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley Orgánica establece que, el Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que le corresponda.

Por otra parte, el artículo 47 señala que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, requiriéndose que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Ahora, el artículo 50 del ordenamiento en cita establece que el citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, **así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.**

Por otro lado, el artículo 52, señala que el Secretario elaborará los citatorios a las sesiones de Cabildo.

Además, el artículo 53 establece que los integrantes del Cabildo tienen derecho a votar las decisiones que se tomen dentro de dicho órgano mediante la emisión de votos .

Ahora bien, la Sala Superior reconoció que el derecho a ser votado incluía la modalidad de ser postulado a una candidatura, ocupar el cargo, desempeñarlo e incluso, ejercer las funciones inherentes al mismo y precisó que el juicio ciudadano era el medio de defensa idóneo para tutelar presuntas violaciones a esas variantes, modalidades o extensiones al derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Bajo esa misma lógica, la doctrina judicial reconoció que, una parte o modalidad del derecho político electoral a ser votado, en particular en lo concerniente al ejercicio del cargo, implicaba el derecho a ser convocado, recibir la información necesaria, asistir a las sesiones, hacer uso de la voz, y votar las mismas.

Conforme a esta visión, reconoció la necesidad de garantizar los derechos constitucionales de petición e información en el ámbito electoral, siempre que fueran necesarios para lograr un ejercicio efectivo del derecho a ejercer el cargo de manera informada.

Ahora bien, como se desprende del artículo 50 de la Ley Orgánica el Presidente Municipal convoca a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala la ley y del artículo 52 que el Secretario se encarga de elaborar los citatorios a sesiones de Cabildo, los cuales deben ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, **así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar**.

Conforme a lo anterior, la citación a las sesiones deberá cumplir diversos requisitos, entre ellos, contener la información necesaria para el desarrollo de estas y, en su caso, la información correspondiente respecto a cada punto de dicho orden.

Por lo anterior, este Tribunal considera le asiste la razón a la promovente, pues de las constancias que obran en autos se desprenden elementos de prueba que permitan acreditar que la Autoridad responsable, no le adjunta la información necesaria con anticipación para que la Síndica pueda emitir opiniones debidamente informada de los asuntos que se trataran en las

reuniones de Cabildo y en consecuencia pueda emitir su voto a favor o en contra.

Entonces, al tratarse de una funcionaria municipal a quien no se le ha proporcionado la información necesaria de los asuntos a tratar en las sesiones de Cabildo, resulta obvio que se obstruye el ejercicio de su encargo como Síndica municipal.

Una vez acreditada la obstrucción del cargo, procede determinar si se acredita la VPG de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en la que se estableció una guía o serie de principios para identificar la VPG, como criterio auxiliar, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación, que dispone la jurisprudencia, esto es:

i) Que la conducta se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Este elemento se cumple porque se trata de una servidora pública en su carácter de Síndica Municipal que considera que el Secretario no anota en las actas de sesión de Cabildo todas sus intervenciones de manera completa.

ii) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

También se cumple este elemento, pues el acto se atribuye al Presidente Municipal.

iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

De los medios de prueba que obran en autos no se observa que la omisión de entregar la información necesaria para las sesiones de Cabildo, encuadre en alguno de estos conceptos.

iv) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se satisface, porque el hecho de no entregar la información necesaria para las sesiones de Cabildo, tuvo como resultado afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

v) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Este elemento no se satisface, pues de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que la omisión de entregarle la información necesaria para las sesiones de Cabildo contenga elementos de género, es decir, que esté dirigido a la Síndica por ser mujer; ni se advierte que le afecte desproporcionadamente.

En esta tesitura, en concepto de este Tribunal, la conducta atribuida a la responsable no se basa en elementos de género; ya que, como se precisa líneas arriba no existen elementos objetivos que permitan inferir que la omisión de entregarle la información necesaria para las sesiones de Cabildo a la Síndica, se haya hecho en razón de su género, lo que no implica necesariamente la actualización de VPG.

En consecuencia, este Tribunal determina que el Secretario obstruye el ejercicio del cargo de la Síndica, al no entregar de manera oportuna la información necesaria para que pueda emitir opiniones con conocimiento de causa así como que, sus votaciones están debidamente razonadas, por tanto, lo procedente es ordenarle al Secretario que en lo sucesivo, adjunte a las convocatorias de sesiones de Cabildo, la información necesaria de los temas a tratar.

j) Omisión del Secretario de elaborar las actas de Cabildo de manera pormenorizada.

Del escrito de demanda, se advierte que la Actora menciona que el Secretario no realiza de manera pormenorizada las actas de Cabildo y que omite incluir sus participaciones, invisibilizando sus opiniones y generando con ello VPG en su contra.

En principio, se debe tener en cuenta que la elaboración de las actas de Cabildo, atañe al ámbito del funcionamiento interno del Ayuntamiento, al vincularse con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, no así a la materia político-electoral.

Del artículo 38 de la Ley Orgánica, se desprende que la Síndica municipal forma parte del Ayuntamiento, en consecuencia tiene voz y voto dentro del Cabildo, de lo que se deduce que la Actora en el interior del Ayuntamiento, cuenta con atribuciones como ejercer su derecho de voz y voto en las determinaciones que colegiadamente tome el mismo; y, vigilar que sus intervenciones sean consideradas. Además, de poder solicitar y recibir todo tipo de información que atañe a los asuntos del Ayuntamiento y que le conciernen a efecto de hacer factible el derecho a su ejercicio como integrante del mismo.

En el caso concreto, la Actora se inconforma con la omisión de la Autoridad responsable de asentar sus participaciones en el acta relativa a las sesiones de Cabildo 27 y 28, lo que se considera no es una cuestión fundamental que represente una afectación directa o inherente a sus funciones esenciales o que ponga en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.

Lo anterior, porque en las actas de Cabildo, si bien no se asienta de manera literal lo ahí expresado por parte de los integrantes, éstas si contienen los elementos esenciales a través de los cuales se precisa tanto la postura relativa al tema sujeto a discusión como el sentido de las votaciones de quienes intervinieron, y dado que la elaboración de las actas corresponde a la organización interna del Ayuntamiento, con la omisión aludida no se vulnera el derecho político electoral de la promovente, ya que, no se pusieron en riesgo sus atribuciones como Síndica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-239/2020 y SUP-REC-

242/2020⁵¹, determinó que los actos de la autoridad municipal realizados en ejercicio de sus facultades no pueden ser objeto de control por parte de órganos judiciales electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.

De manera que, cuando el problema a resolver se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica de un Ayuntamiento, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

En este sentido, las actas y las decisiones del Ayuntamiento corresponden exclusivamente al derecho administrativo y, por lo tanto, un órgano jurisdiccional en materia electoral carece de competencia para pronunciarse sobre su validez, en tanto la materia, sus elementos y requisitos de validez no involucren directamente el ejercicio del derecho de acceso al cargo de la parte Actora. Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵².

Ahora bien, del escrito de demanda se observa que la promovente señala que el hecho de que no se asienten en las actas de Cabildo todas y cada una de las manifestaciones que ella realiza en las sesiones respectivas, le causa perjuicio toda vez que considera que es invisibilizada; por lo que, este Tribunal analizará si dicha conducta se actualiza, desde la perspectiva de los derechos político electorales.

Es importante señalar, que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, establece que las actas de las sesiones de los ayuntamientos serán de carácter público, se asentarán en un libro especial, **extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación**, cuando se refieren a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se harán íntegramente en los libros de las actas.

⁵¹ Localizables en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁵² Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Además, señala que las sesiones de los ayuntamientos se grabarán y **se harán constar en actas pormenorizadas** de carácter público que firmarán los miembros de los ayuntamientos, que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción será motivo de responsabilidad.

De lo anterior se advierte, que en la elaboración de las actas se hará un extracto de los asuntos tratados y se anotará el resultado de la votación, además, que se hará constar en actas pormenorizadas.

Con el fin de acreditar sus manifestaciones, la Actora acompaña copia simple de la convocatoria a sesión de Cabildo⁵³ del trece de mayo, que corresponde al acta de Cabildo número 27⁵⁴, con el objeto de comprobar que no se asientan las opiniones vertidas en la sesión ya que en lo que respecta al punto tres del orden del día, la Actora solicitó que se realizara el procedimiento de manera correcta y que se les entregaran los documentos que avalan el punto del orden del día.

Al respecto, de la lectura del acta mencionada se observa que el Secretario realizó la siguiente anotación con relación a la manifestación de la Síndica:

“a mí me hubiera gustado que se carearan las partes aquí en el Cabildo para escuchar las dos versiones”.

En el párrafo de la votación, el Secretario asentó, que el punto fue aprobado por una mayoría de ocho votos, un voto en contra y tres abstenciones, en lo que interesa se advierte que el Secretario anotó lo que consideró relevante de las manifestaciones de la Síndica:

“se abstiene por no estar de acuerdo con el procedimiento y considera que no se está cumpliendo con lo que dice la ley, sumado que desconoce los hechos de las actas”.

Ahora bien, del análisis del audio correspondiente al acta de Cabildo no. 27, se advierte lo siguiente:

⁵³ Localizable a foja 57 del expediente.

⁵⁴ Localizable a fojas 116 a 119 del expediente.

	Audio
Hora	Participación de la Síndica
1:01:57	<p>Síndica: Se mandó comparecer a la Contralora?</p> <p>Secretario: a comparecer cómo?</p> <p>Síndica: Sí a carear con las otras personas? Cual fue el procedimiento al que se sometió? Como se llevó el procedimiento? o sea desde que se levantaron las actas, cual fue la secuencia?</p> <p>Presidente: Se le notifica</p> <p>Síndica: Se le notificó en su domicilio?</p> <p>Presidente: Se le notificó en su oficina y se le dio derecho a audiencia para que ella presentara su defensa y presentó a la licenciada, ella interrogó a cada uno de los testigos, yo lo único que hice ese día fue escuchar.</p> <p>Síndica: tengo aquí una copia del procedimiento administrativo, que yo solicité, tengo lo que son las (pausa) las...como se dice? está la notificación, están las actas administrativas y esta el acta de investigación administrativa laboral, no sé si gusten o quisieran tener el conocimiento de esto para que tengan el conocimiento completo, aquí esta.</p>
1.09:52	<p>Síndica: Pues a mí sí me hubiera gustado que se carearan las partes aquí en Cabildo, porque el Cabildo es el que va a aprobar y para escuchar, tanto sí las dos versiones, (inaudible) si para saber cuál es el problema.</p>
1:13:31	<p>Síndica: Igual y no de forma oficial, igual nada más de conocimiento de causa, para poder tomar una decisión pues escuchando a las dos partes.</p> <p>De acuerdo a mis funciones como Sindica Municipal que me establece la ley Orgánica del Municipio no estoy de acuerdo con el procedimiento que iniciaron para la destitución de la ciudadana Amairani quien era titular del Órgano Interno de Control porque para mí no están cumpliendo con lo que establece la ley y el debido procedimiento iniciado y yo no cuento con dichas pruebas y desconozco los hechos que llevaron a las actas administrativas, pero es posible siempre y cuando tenga los documentos que señalan que ha incumplido con sus actividades de acuerdo a la ley prueben y que deban estar fundadas y motivadas y seguir un proceso y respetando sus derechos si ello será</p>

	susceptible de en el Tribunal de Justicia Administrativa y como dije al Presidente que todo sea como dice la ley.
--	---

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se puede observar que las anotaciones del Secretario en el acta, se reducen a señalar los siguientes elementos:

- Que la síndica se abstuvo de votar por no estar de acuerdo con el procedimiento.
- Que considera que no están cumpliendo con lo que dice la ley.
- Que desconoce los hechos de las actas.

Por otra parte, de la transcripción del audio, además se advierte lo siguiente:

- Que es posible siempre y cuando tenga los documentos que señalan que ha incumplido con sus actividades.
- Que deben estar fundadas y motivadas.
- Que deben seguir un proceso respetando sus derechos.

Al respecto, es posible advertir que si bien existe una diferencia entre lo expresado en el audio y lo anotada en el acta, la omisión de dichos conceptos no afecta en forma sustancial la idea principal expuesta por la promovente, por tanto, no existe una omisión significativa que afecte los derechos político electorales de ella ni de los demás integrantes del Cabildo.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional considera que, si bien el contenido del acta no es una transcripción literal de lo expresado, no se acredita con ello, que se esté obstruyendo el ejercicio del cargo de la Actora, máxime que se asienta la idea principal, así como el sentido de su voto.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se advierte el oficio 310⁵⁵, suscrito por la promovente y dirigido al Secretario, mediante el cual manifiesta, que no firmará el acta de Cabildo no. 28 por no estar pormenorizada.

Además, acompaña copia simple de la convocatoria a sesión extraordinaria de Cabildo del 17 de mayo⁵⁶, correspondiente al acta no. 28⁵⁷, mediante el

⁵⁵ Localizable a fojas 588 y 589 del expediente.

⁵⁶ Localizable a foja 58 del expediente.

⁵⁷ Localizable a fojas 249 a 245 del expediente.

cual manifiesta que respecto al punto dos del orden del día, solicitó que se realizara el procedimiento de manera correcta respecto a la contratación de compromisos financieros, ya que debía solicitar a la Legislatura la autorización, pues la cantidad rebasa lo permitido por la Ley.

De la lectura del acta referida⁵⁸ y del análisis del audio que se encuentra en el anexo 1 correspondiente a la transcripción del mismo⁵⁹, se advierte que no es una transcripción literal, que hay algunos errores de transcripción, sin embargo, existe coincidencia substancial entre lo manifestado en el audio y lo transcrito en el acta mencionada.

Dicho análisis pormenorizado, permitió a este Tribunal verificar que el hecho que no se transcriban textualmente las intervenciones es una circunstancia generalizada, con todas y todos los miembros del Cabildo, en forma alguna se advierte que la Actora haya sido objeto de un trato desigual, o que fueran únicamente sus intervenciones las que se asienten de manera de manera general, pues se insiste, en dicho Ayuntamiento las actas se levantan asentando lo esencial de sus determinaciones y acuerdos.

Con relación al punto dos del acta, referente al análisis, discusión y aprobación de la autorización para que el Municipio gestione y contrate financiamiento, se desprenden las manifestaciones de algunos de los integrantes del Cabildo, así como del Director de Desarrollo Económico y Social del Municipio.

También, contiene la votación del punto, que fue aprobado por una mayoría de nueve votos, cero en contra y tres abstenciones, entre ellos el de la Síndica, quien manifestó que esperará a la aprobación de la Legislatura para ella también poder aprobarlo, por la responsabilidad que lleva su cargo.

Por otra parte, del análisis del audio mencionado, no se advierten las manifestaciones que aduce la promovente en el sentido que haya solicitado que el procedimiento se realizara de manera correcta respecto a la contratación de servicios financieros, ni que se debería solicitar autorización de la Legislatura.

⁵⁸ Localizables a fojas 249 a 256 del expediente.

⁵⁹ Localizable de fojas 1098 a 1105 del Tomo I del expediente.

Es por ello, que este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón a la promovente, pues si bien el párrafo segundo, del artículo 58 de la Ley Orgánica establece que las sesiones se grabarán y se harán constar en actas pormenorizadas, el mismo artículo establece en el párrafo primero, que de los asuntos tratados se hará un extracto, por lo que, de la lectura del acta y del análisis de la grabación de la sesión correspondiente, este órgano jurisdiccional considera que existe coincidencia en los puntos relevantes tratados en la misma.

Así mismo, no obstante que se considere que la elaboración de las actas de sesión de Cabildo corresponde al ámbito del funcionamiento interno del Ayuntamiento y en consecuencia a la materia administrativa, con el fin de efectuar un análisis de salvaguarda de los derechos político-electorales de la promovente se ha realizado un análisis desde esa perspectiva.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la promovente acompaña a su escrito de demanda copia simple del oficio no. PMLM/SM/525/2022⁶⁰ de fecha veinticinco de octubre, en la que expresa argumentos e inconformidades respecto de los puntos propuestos en el orden del día correspondiente al acta de Cabildo no. 34, específicamente a que el Secretario no asienta de manera íntegra lo manifestado en las sesiones de Cabildo.

Documental que carece de sello de recepción y el número de oficio mencionado corresponde a otro de fecha veintiuno de octubre⁶¹, dirigido al Auditor Superior del Estado por la Actora, mismo que obra en autos en copia simple.

Aunado a lo anterior, del análisis del audio correspondiente al acta citada, no se advierte que la promovente hubiera realizado manifestaciones adicionales o relativas a otro punto de discusión, que debieran ser consideradas para anotarse en el acta.

Además, del acta de Cabildo no. 36⁶² de fecha veintiocho de noviembre se advierte que el acta no. 34 fue aprobada por mayoría de diez votos a favor y cero en contra, sin la asistencia de la promovente.

⁶⁰ Localizable a fojas 71 y 72 del expediente

⁶¹ Localizable a foja 77 del expediente.

⁶² Localizable a fojas 147 a 151 del expediente.

En consecuencia, este Tribunal estima que el hecho de que en las actas analizadas no se hayan realizado transcripciones literales, de lo manifestado en las referidas sesiones de acuerdo con lo que se observa en la transcripción del anexo 2⁶³, no implica invisibilización de la Actora, ya que no se observa que haya omisiones de carácter sustancial.

Ahora bien, es de considerarse que la invisibilización para efectos de acreditar VPG, implica que se omita considerar las posiciones de las mujeres en la función pública, orillando a que las decisiones sean tomadas por otros grupos, sin embargo, del análisis expuesto resulta evidente que la Síndica tiene participación en las sesiones y sus opiniones y el sentido de su voto son plasmadas en lo sustancial, además, de que hay interacción con los demás miembros del Cabildo.

4.3. Omisión que pueden generar VPG

4.3.3. Marco jurídico

Violencia Institucional

El artículo 18 de la Ley de Acceso, establece que:

“La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, la Ley de Acceso y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁴, en sus artículos 20 Bis, primer párrafo, y 3, párrafo 1, inciso k), respectivamente, establecen el concepto de violencia

⁶³ Localizable de la foja 1106 a la foja 11023 del expediente.

⁶⁴ Reformada el 13 de abril de 2020.

política contra las mujeres en razón de género. Para estos ordenamientos la violencia política contra las mujeres por razón de género es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se actualiza cuando las acciones se basan en elementos de género: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer; b) le afecten desproporcionadamente; y c) tengan un impacto diferenciado en ella.

También, señala que las acciones u omisiones podrían manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la ley. La Ley de Acceso, establece cuáles son los tipos de violencia que podrían cometerse contra las mujeres: a) la violencia psicológica, b) la violencia física, c) la violencia económica, d) la violencia sexual o e) cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

Finalmente, precisó los sujetos que pueden ejercer la conducta: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; personas dirigentes de partidos políticos; militantes; simpatizantes; precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos; representantes de los partidos políticos; Medios de comunicación y sus integrantes; y, un particular o un grupo de personas particulares.

Por su parte, las fracciones VI y XX del artículo 20 Ter de la Ley de Acceso establecen una serie de conductas a través de las cuales se expresa la violencia política contra las mujeres. Entre las cuales se encuentra:

[...]

5. *“Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones”;*

...

- XX. *“Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”.*

Por otra parte, la Sala Ciudad de México determinó en el expediente SCM-JE-10/2023, que es importante identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁶⁵.

Señala además, que para identificar la VPG, es necesario verificar lo establecido en el Protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene lo siguiente:

1. **El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y /o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

⁶⁵ El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho de igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuación/para-juzgar-con-perspectiva-de-género](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuación/para-juzgar-con-perspectiva-de-género).

Además, que en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género antes mencionado, se precisa que es necesario que cada caso se analice de forma particular, para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá otro tipo de atención y de intervención de las autoridades.

Esta enunciación es trascendente en tanto que delinea la conjunción de elementos para verificar la existencia de VPG, contemplando entre estos, que debe basarse en el género, es decir que la conducta en cuestión: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Esto se explica, a partir de una premisa fundamental, que consiste en que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. Tener claridad de cuando la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de VPG y por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, las características del elemento de género para distinguirlo y detectarlo, se debe precisar:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres...
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En

ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Es por ello, que en el presente juicio se tomarán los elementos mencionados para juzgar con perspectiva de género en los términos propuestos por dicho órgano jurisdiccional.

4.3.2. Caso concreto

a) Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las Actas de Cabildo.

Como se advierte del artículo 18 de la Ley de Acceso, la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por otra parte, los artículos 20 Bis, primer párrafo, del mencionado ordenamiento y 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga como resultado entre otras, limitar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de su cargo.

Además, del artículo 20 Ter, en las fracciones VI y XX señala que es VPG proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, para impedir que induzca el incorrecto ejercicio de sus atribuciones o limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe, impidiéndole el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad, son conductas mediante las cuales se expresa la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución, el Secretario omitió dar contestación a la solicitud formulada por la Síndica y otorgarle las facilidades para que pudiera acceder a la obtención de las actas señaladas.

Cabe precisar, que de autos no se advierte que la promovente reclame la falta de entrega de dichas actas, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la Autoridad responsable no dio contestación a dicha solicitud por considerar que no era necesario hacerlo al encontrarse las actas en la página de internet del Municipio⁶⁶.

Por lo que dicha omisión se analizará para determinar si se actualiza la VPG que contempla el artículo 20 Bis de la citada Ley de Acceso, donde se desprende que para que se configure, la acción, omisión o tolerancia, tiene que darse en las circunstancias siguientes:

i) Que la conducta se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Este elemento se cumple porque se trata de una servidora pública en su carácter de Síndica Municipal que solicitó le proporcionaran las actas de sesión de Cabildo levantadas por la administración municipal.

ii) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

También se cumple este elemento, pues el acto se atribuye al Secretario de Gobierno.

iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

De los medios de prueba que obran en autos no se advierte que la omisión de dar contestación o de entregar las actas solicitadas por la Actora, encuadre en alguno de estos conceptos.

iv) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

⁶⁶ Localizable a foja 553 del expediente.

Este elemento se satisface, porque de las pruebas se advierte que la omisión tuvo como resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

v) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Este elemento no se satisface, pues de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que la omisión contenga elementos de género, es decir, que esté dirigido a la Síndica por ser mujer; ni se advierte que le afecte desproporcionadamente, pues no reclama la omisión de la respuesta a dicha solicitud.

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey, ha señalado en el juicio SM-JE-25/2022 y acumulados⁶⁷, que en los casos de VPG la metodología mínima para el estudio de este tipo de controversias, en principio, se exige que una vez reconocido que el asunto debe conocerse en el ámbito electoral, como primer paso en el juicio debe revirarse si está demostrado algún hecho que obstaculice o lesione un derecho político, como es el ejercicio del cargo.

Como segundo paso, debe analizarse si ese hecho está tipificado como VPG en la Ley de Acceso, o bien si puede identificarse como un supuesto genérico bajo una perspectiva sensible o reforzada, que permita advertir si existe sistematicidad.

En tercer lugar, tendría que revisarse si esta obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia de género que han sido identificados en la ley de la materia y el test jurisprudencial establecido en la jurisprudencia 21/2028⁶⁸.

Ahora bien, la conducta acreditada impidió el ejercicio de un derecho político electoral consistente en recibir la información solicitada, sin embargo, no existen elementos suficientes para concluir que esto fuera en razón del género de la Síndica.

⁶⁷ Localizable en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁶⁸ Localizable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Por lo anterior, este Tribunal considera que la omisión de entregar la información solicitada no se sustentó en el género, porque no existen elementos que permitan demostrar que el acto atribuido al Secretario de Gobierno fue realizado en perjuicio de la Síndica, por el hecho de ser mujer.

Es por ello, que del análisis de la omisión acreditada, no se advierte que esta haya tenido un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, como ya lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-61-/2020⁶⁹, para que se acredite la VPG, se deben considerar como referentes, los elementos establecidos en la Jurisprudencia de mérito, que cuenta con fuerza obligatoria y no se oponen a la normativa en la materia, exige advertir si los actos están basados en elementos de género.

En el presente caso, no se acredita el quinto elemento establecido en la jurisprudencia mencionada en párrafos anteriores, porque de la sola omisión de proporcionar las actas no se advierte algún elemento objetivo que permita que tal afectación se generó porque la Síndica tuviera la condición de mujer.

Ello, porque no se desprende que tuviera por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla y menos que tuviera lugar por el hecho de ser mujer, dada la falta de referencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Asimismo, de la demanda y constancias que obran en autos no se observan otros elementos, más allá de la mencionada omisión que orienten a respaldar la tesis de que la afectación se dio por motivos de género.

No es suficiente considerar que se acredita el elemento de género, ya que si bien la reversión de la carga de la prueba opera en asuntos relacionados con VPG y el dicho de la víctima tiene un peso preponderante, en la especie, no existen otros indicios con los cuales se relacione.

⁶⁹ Localizable en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

De manera que, al no existir elementos de género para considerar que los actos que afectaron a la Actora se dieron en razón de género, no puede actualizarse dicha figura.

En ese contexto al no acreditarse los elementos que prevé la jurisprudencia ya mencionada, en el caso no se puede concluir que exista VPG.

Por lo anterior, en concepto de este Tribunal, la conducta atribuida a la responsable no se basa en elementos de género; ya que, como se precisa líneas arriba no existen datos objetivos que permitan inferir que la falta de contestación a su solicitud de que le entregaran las actas de Cabildo se haya hecho en razón de su género, se trata de una omisión, ahora, si la misma conducta fuera realizada en perjuicio de un servidor de género masculino iguales consecuencias tendría, es decir, que si bien es censurable, no implica necesariamente la actualización de VPG⁷⁰.

b) Omisión del Secretario de elaborar las actas de Cabildo de manera pormenorizada invisibilizando sus opiniones.

Del escrito de demanda, se advierte que la Actora manifestó que el Secretario no realiza de manera pormenorizada las actas de Cabildo y que omite incluir sus participaciones, invisibilizando sus opiniones y generando VPG en su contra.

Ahora bien, como ya quedó asentado en la presente resolución el artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, establece que las actas de las sesiones de los ayuntamientos serán de carácter público, se asentarán en un libro especial, **extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación**, cuando se refieren a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se harán íntegramente en los libros de las actas.

Además, señala que las sesiones de los ayuntamientos se grabarán y **se harán constar en actas pormenorizadas** de carácter público que firmarán los miembros de los ayuntamientos, que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración perdida o destrucción será motivo de responsabilidad.

⁷⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el Juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-101/2021.

De lo anterior se advierte, que se establece que en la elaboración de las actas **se hará un extracto** de los asuntos tratados y se anotará el resultado de la votación, además, que **se hará constar en actas pormenorizadas**.

Así, de las actas estudiadas se determinó respecto del acta de Cabildo número 27, que se advertía una diferencia entre lo expresado en el audio y lo anotada en el acta, sin embargo, la omisión de dichos conceptos no afectó en forma sustancial la idea principal expresada por la promovente, considerando que si bien la transcripción del acta no es literal, no se acreditaba la obstrucción el ejercicio del cargo de la Actora.

Por lo que respecta al acta de Cabildo número 28 la promovente manifestó que no la firmaría por no estar debidamente pormenorizada, este órgano jurisdiccional determinó que del análisis del audio mencionado, no se advirtieron las manifestaciones que aduce la promovente en el sentido de que haya solicitado que el procedimiento se realizara de manera correcta respecto a la contratación de servicios financieros, ni que se debería solicitar autorización de la Legislatura, por lo que este Tribunal arribó a la conclusión que no le asiste la razón a la promovente, pues si bien el párrafo segundo, del artículo 58 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas que las sesiones se grabarán y se harán constar en actas pormenorizadas, el mismo artículo establece en el párrafo primero, que de los asuntos tratados se hará un extracto, por lo que, de la lectura del acta y del análisis de la grabación de la sesión correspondiente, este órgano jurisdiccional consideró que existe coincidencia en los puntos relevantes tratados en la misma.

Ahora bien, la promovente desde su perspectiva considera que fue invisibilizada por el Secretario, al no hacer una transcripción literal de todas sus manifestaciones en las actas de las sesiones de Cabildo mencionadas, para efecto de analizar si se incurrió en VPG en su contra se realiza el test que contempla el artículo 20 Bis de la citada Ley de Acceso, donde se desprende que para que se configure, la acción, omisión o tolerancia, tiene que darse en las circunstancias siguientes:

i) Que la conducta se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

Este elemento se cumple porque se trata de una servidora pública en su carácter de Síndica Municipal que considera que el Secretario no anota en las actas de sesión de Cabildo todas sus intervenciones de manera completa.

ii) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

También se cumple este elemento, pues el acto se atribuye al Secretario de Gobierno.

iii) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

De los medios de prueba que obran en autos no se considera que la omisión de anotar en su totalidad las intervenciones de la Síndica en las actas de sesión de Cabildo, encuadre en alguno de estos conceptos.

iv) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento no se satisface, porque el hecho de no asentar de forma literal las manifestaciones de la Síndica en las actas de sesión de Cabildo, no tuvo como fin o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

v) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Este elemento tampoco se satisface, pues de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte que los audios o las actas contengan elementos de género, es decir, que esté dirigido a la Síndica por ser mujer; ni se advierte que le afecte desproporcionadamente.

En esta tesitura, en concepto de este Tribunal, la conducta atribuida a la responsable no se basa en elementos de género; ya que, como se precisa líneas arriba no existen elementos objetivos que permitan inferir que la falta de una transcripción literal de las manifestaciones realizadas por la síndica, tengan por objeto invisibilizarla o se haya hecho en razón de su género, pues el Secretario realiza un extracto de los temas tratados y las intervenciones de los participantes, lo que no implica necesariamente la actualización de VPG.

4.2.5. Sistematización de las conductas y omisiones señaladas por la Actora.

Como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente resolución, la promovente, señala que el Presidente Municipal, a través de conductas violentas sistematizadas ha obstaculizado el ejercicio de su cargo como Síndica, ya que valiéndose de la intimidación y la presión ordenó que se ejecutaran en su contra los actos analizados, en razón de que le molesta que existan expresiones contrarias a él, ordenando a sus subordinados que le retiren recursos humanos y materiales.

En primer lugar, resulta necesario realizar un estudio a partir de una perspectiva amplia, el contexto y frecuencia en la que la autoridad responsable ha realizado las acciones señaladas por la promovente, con el propósito de advertir la época y modalidades que la autoridad responsable ha realizado las acciones y omisiones señaladas por la parte Actora.

Por ello, se deberá verificar y en su caso realizar un análisis en conjunto de los hechos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político electorales involucrados.

La Sala Regional Especializada, estableció en el expediente SER-PSD-023/2022⁷¹, que la sistematicidad puede analizarse en el contexto y frecuencia específica en que el actor ha venido realizando las conductas, advirtiendo la época y modalidades de las mismas, pudiendo analizarse desde dos consideraciones:

1) Que se realice de manera frecuente o

⁷¹ Localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

2) Que lo recurrente sea la utilización de varios medios para lograr el fin perseguido.

En ese sentido, la sistematización se cumple cuando el sujeto activo utiliza una sola manera reiterada para lograr su fin, por ejemplo, negarle un vehículo cada vez que lo solicite, o negarle combustible cada vez que lo requiera.

También se cumple, cuando el sujeto activo realiza diversas acciones para lograr su fin, como por ejemplo hoy le niega un vehículo para realizar las actividades inherentes a su cargo, mañana le niega combustible para que se pueda transportar en su vehículo, otro día no le facilita información, etcétera, y de un análisis integral se desprende una conducta reiterada como puede ser la obstaculización del ejercicio del cargo.

A continuación, se exponen las conductas y omisiones señaladas:

Fecha	Conducta	Resultado
01 junio	La negativa a que se contrate un asesor en materia de hacienda municipal.	Se dio contestación a su solicitud, informándole que el Ayuntamiento no contaba con recursos financieros para realizar dicha contratación.
10 de junio	Realización de pagos por parte de la Tesorería, sin su previa autorización.	No aportó circunstancias de modo y lugar, para poder establecer la falta señalada.
13 y 17 de Mayo	Omisión del Secretario de elaborar las actas de Cabildo de manera pormenorizada. Actas 27 y 28	En la primera se determinó que no eran transcripciones literales, pero el Secretario anotaba lo relevante de la intervención de la Síndica. En la segunda, no se encontró en el audio las manifestaciones referidas por la Síndica.
17 y 26 de Mayo y 01 de Junio	La omisión de la Tesorera municipal de dar respuesta en forma oportuna a las solicitudes formuladas por la Síndica Municipal	Se acreditó la omisión de la Tesorera de dar respuesta en forma oportuna a las solicitudes formuladas por la síndica municipal.
17 y 26 de Mayo y 01 de Junio	La negativa de la Autoridad responsable de proporcionarle un vehículo oficial, así como combustible para poder realizar las actividades derivadas del ejercicio de sus atribuciones como Síndica	Se acreditó que se le proporciona un vehículo del Ayuntamiento cuando lo solicita y hay disponibilidad, así como el otorgamiento de combustible para sus vehículos particulares.
13 de julio	El cambio de adscripción de una persona de su área, bajo el argumento de una reorganización del personal de la Presidencia.	La autoridad responsable acreditó que los cambios de adscripción fueron generalizados, no solo en la sindicatura.
21 de julio	Omisión del Secretario de atender la solicitud de la Síndica de proporcionarle las Actas de Cabildo.	Se acreditó la omisión del Secretario. Advirtiéndose que las actas se pueden consultar en la página web del ayuntamiento.

Fecha	Conducta	Resultado
8 de septiembre	Falta de información respecto de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022, por parte de la Tesorera municipal	La Síndica estaba enterada desde el cinco de septiembre del motivo técnico por el que la Tesorera no podía entregar la información.
15 y 30 de noviembre	La retención de prerrogativas a las que tiene derecho por el cargo que desempeña.	El aplazamiento del pago de las dietas a la Síndica no solo se dirigió a ella, sino a diversos trabajadores y funcionarios del Ayuntamiento, debido a problemas financieros del mismo.
No señala	La negativa a permitirle suscribir Contratos, Convenios y demás actos jurídicos en los que es participe el Municipio	No especificó cual contrato o convenio y la responsable acompañó convenios firmados por la Síndica.
No señala	Omisión del Secretario de acompañar a las convocatorias a sesión de Cabildo la documentación e información necesaria para poder opinar sobre los temas a tratar	No se especifica en cuál o cuáles convocatorias no se adjuntó la información correspondiente, sin embargo, se acreditó la omisión del Secretario de acompañar la documentación necesaria de los asuntos a tratar en las sesiones de Cabildo.

Ahora, del análisis en conjunto de las conductas y omisiones reclamadas por la promovente, no se advierte que se sustente el primer supuesto que consiste en la realización de las conductas de manera reiterada o sistemática, por lo que no se da tal sistematización en ese sentido.

Por otra parte, del análisis del cuadro que precede, y del contexto en que se realizaron las conductas reclamadas atendiendo a la reversión de la carga probatoria, algunas fueron desvirtuadas por la Autoridad responsable, en otras no aportó las circunstancias de modo tiempo y lugar y otras se sostienen en causas que las justifican, encontrando la omisión de la Tesorera municipal de dar contestación en forma oportuna a las solicitudes formuladas por la Síndica, la omisión del Secretario de dar contestación en tiempo, forma y de manera pertinente a la solicitud de actas de sesiones de Cabildo, formulada por la promovente, así como, la omisión del Secretario de proporcionarle a la Síndica la información necesaria para las sesiones de Cabildo, por otra parte, del análisis de dichas conductas no se advierte que se actualice una sistematización pues del cúmulo de conductas denunciadas solo se acreditaron tres que con base en su naturaleza no permiten establecer una sistematicidad que tuviera por objeto la obstrucción del ejercicio del cargo de la promovente ya que no existe correlación entre ellas que impliquen reiteración o sistematicidad.

Por lo anterior, este Tribunal determina que tampoco se actualiza el segundo elemento que consiste en que lo recurrente sea la utilización de varios

medios para lograr el fin perseguido, en consecuencia no existe sistematización de conductas, como tampoco la VPG en contra de la promovente.

Conclusión.

El ámbito de la tutela del derecho a ser votado ha venido evolucionando para no limitarlo a contender en una elección y a la posterior reclamación de la candidatura electa, sino que también contiene la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, que incluye entre otros derechos, que se le convoque a las sesiones con toda la información necesaria para emitir su voto, que se atiendan sus solicitudes y se le entregue información para el debido ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado que la Tesorera municipal no dio contestación en forma oportuna a la promovente, se debe conminar a dicha funcionaria municipal para que en lo sucesivo de respuesta pronta a las solicitudes que le sean formuladas.

Por otra parte, al acreditarse la omisión del Secretario de Gobierno de dar contestación a la solicitud formulada por la Actora, se le ordena dar respuesta a la misma, además le de facilidades para que pueda localizar la documentación o información requerida, acción que deberá llevar a cabo en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, conminándolo para que en lo sucesivo lo haga de manera oportuna, a las solicitudes que le sean presentadas.

Además, se acreditó la omisión del Secretario de proporcionarle a la Síndica la información necesaria para conocer los detalles de las sesiones de Cabildo, lo procedente es ordenarle que en lo sucesivo, en las convocatorias a las referidas sesiones, le adjunte la información necesaria para el debate y resolución de los temas a tratar en dichas sesiones.

Se vincula al Presidente Municipal, para que en el ámbito de su respectiva competencia, vigile el cumplimiento de esta disposición, respecto a lo ordenado al Secretario y a la Tesorera municipal.

Bajo este contexto, del análisis de las conductas reclamadas, no se advierte que dichas omisiones tuvieran la intención de discriminar o dañar la dignidad humana o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la Síndica, ni que se hayan efectuado por el hecho de ser mujer, bajo esas circunstancias las omisiones señaladas no configuraron VPG, pues no se acredita el elemento de género, porque no se dieron por su condición de mujer, tampoco existió el uso de estereotipos, ni hubo un trato diferenciado.

Por todo lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acredita** la obstaculización del ejercicio del cargo de la Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, Iris Amelia Cardona Chávez, por lo que se refiere a la omisión del Secretario de Gobierno Municipal de proporcionar en las convocatorias a sesión de Cabildo, la información necesaria de los asuntos a tratar y resolver en dichas sesiones.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, que en lo sucesivo se adjunte a los citatorios para las sesiones de Cabildo la información necesaria de los asuntos a tratar.

TERCERO. Se **acredita** la obstaculización del cargo de la Síndica del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, Iris Amelia Cardona Chávez, por lo que se refiere a la omisión del Secretario de Gobierno Municipal de atender la solicitud de entrega de las actas de sesión de Cabildo que requirió.

CUARTO. Se **ordena** al Secretario de Gobierno, dar respuesta a la solicitud formulada por la Síndica Iris Amelia Cardona Chávez, en los términos establecidos en la presente resolución.

QUINTO. Se **acredita** la omisión de la Tesorera municipal de dar respuesta oportuna a la solicitud formulada por la promovente.

SEXTO. Se **conmina** a la Tesorera Municipal para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a las solicitudes que le formule la ciudadana Iris Amelia Cardona Chávez, Síndica municipal.

SÉPTIMO. No se **acredita** la obstaculización del ejercicio del cargo respecto de los demás actos y omisiones reclamadas.

OCTAVO. Se **declara inexistente** la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de Iris Amelia Cardona Chávez en su calidad de Síndica Municipal, al no comprobarse las conductas y hechos señalados.

NOVENO. Se **vincula** al Presidente Municipal para que supervise lo ordenado al Secretario de Gobierno y a la Tesorera Municipal.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica y hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia de --- de mayo de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-024/2022. **Doy Fe.**

Versión Pública